



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JG-9/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARALIA
MELINA GUZMÁN FRÍAS EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE
ROSAMORADA, NAYARIT y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Guadalajara, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia que **acumula** los juicios generales y **desecha** las demandas de los Juicios Generales promovidos por Aralia Melina Guzmán Frías, Mauricio Sandoval Villaseñor y José Ampelio Gutiérrez García, en su carácter de síndica, tesorero y presidente municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del expediente identificado con la clave TEE-JDCN-79/2024.
2. **Palabras claves:** *Desecha, Falta de legitimación.*

I. ANTECEDENTES

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Mauricio Sandoval Villaseñor en su carácter de tesorero municipal y José Ampelio Gutiérrez García en su carácter de presidente municipal, ambos cargos del municipio de Rosamorada Nayarit.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

4. **a) Acto impugnado.** El seis de marzo, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente TEE-JDCN-79/2024.
5. **b) Presentación de la demanda.** El dieciocho de marzo siguiente, la parte actora interpuso ante la responsable las demandas correspondientes.
6. **c) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar las demandas con las claves **SG-JG-9/2025**, **SG-JG-10/2025** y **SG-JG-11/2025** así como turnarlas a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
7. **d) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios correspondientes y se emitieron las propuestas de acumulación respectivas.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer los juicios generales⁴ dado que se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que condenó al tesorero municipal de Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit al pago de diversas prestaciones a favor de diversos exregidores y se vinculó a los miembros del Ayuntamiento de dicho municipio para que en el ámbito de sus atribuciones vigilaran el cumplimiento del fallo. Lo cual es competencia de las Salas Regionales conforme al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, y en particular de esta Sala, porque dicho ámbito municipal se encuentra dentro

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de un estado que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

III. ACUMULACIÓN

9. En los medios de impugnación existe conexidad en la causa, dada la identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación de los juicios generales SG-JG-10/2025 y SG-JG-11/2025 al diverso juicio SG-JG-9/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala⁵. En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a las actuaciones de los juicios acumulados⁶.

IV. IMPROCEDENCIA

10. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que los juicios generales se presentaron fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios
11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
12. En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**” Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

13. Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –dentro de los cuales se debe considerar el juicio general–⁷ deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.
14. En el caso concreto, las partes promoventes fueron notificadas del acto impugnado mediante oficio el diez de marzo⁸, además afirman haber tenido conocimiento de la sentencia que impugnan ese día (diez de marzo) tal y como se desprende de sus respectivos escritos de demanda⁹, así como de lo informado por la responsable. En ese sentido, el plazo para promover el juicio general federal inició el once siguiente y concluyó el catorce de marzo.
15. Así, al haberse presentado las demandas el dieciocho de marzo, esto es al quinto día hábil de que tuvieron conocimiento del acto impugnado es que resulta extemporánea la presentación de las mismas, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SG-JG-10/2025 y SG-JG-11/2025 al diverso SG-JG-9/2025; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

⁷ Lo anterior en términos del antecedente QUINTO, considerando ÚNICO, de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

⁸ Hoja 535 del tomo II del cuaderno de accesorio único de este expediente. Si bien el oficio se encuentra dirigido tanto al presidente municipal como al tesorero, la síndica afirma que comparece en ese carácter como representante jurídico del Ayuntamiento.

⁹ Fojas 7, 6 y 6, de los expedientes SG-JE-9/2025, SG-JE-10/2025 y SG-JE-11/2025; respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Notifíquese; en términos de ley; **Infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente y acumulados, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.